



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de
Torres

Radicado N°: 686554089001-2020-00034-00
Proceso: MONITORIO
Demandante: MANINSOL S.A.S.
Demandado: PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime conveniente proveer, Sabana de Torres, 03 de agosto de 2021.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sabana de Torres, tres (03) de agosto de 2021.

* Vencido el término de traslado de la demanda, en observancia de lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., se impone citar a audiencia para practicar las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 ibídem, para lo cual se fija el ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), debiendo proceder además al decreto de las pruebas, teniendo como tales las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Se tendrán como prueba en su valor pertinente las documentales anexas a la demanda y contestación de las excepciones, visibles a folios 4 a 48, 96 a 174 y 211 a 259 del plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- En la oportunidad antes señalada, se llevará a cabo el interrogatorio de parte que el apoderado judicial de la parte demandante formulará al representante legal de la PROCESADORA DE ACEITE OROROJO o quien haga sus veces.

DECLARACION DE PARTE:

Se deniega la declaración que de sí mismos solicita el demandante, por innecesaria, atendida la oportunidad que tiene aquellos de rendir su versión de los hechos tanto en la demanda como al responder el interrogatorio que sobre el objeto del proceso les formulará este despacho 'oficiosamente y de modo exhaustivo' en audiencia.

TESTIMONIAL:

En la fecha señalada en líneas precedentes, se recaudarán las declaraciones de WILSON RODRIGUEZ MORALES. Para el efecto, cítesele Indicándole lo dispuesto en el inciso final del artículo 218 del C.G.P.

OFICIO

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante, e accede a ello, y en ese sentido por secretaria remítase el oficio respectivo a la PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA para que comunique al testigo la fecha y hora de la diligencia y así lograr su comparecencia al proceso.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

- Se tendrá como prueba en su valor pertinente la documental anexa a la réplica a la demanda, visible al folio 48 a 88 del plenario.

ADVERTENCIA ESPECIAL

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, en el siguiente link Haga clic aquí para unirse a la reunión; debiendo las partes estar atentas en la oportunidad señalada para acceder al canal virtual y disponer de los medios necesarios para establecer la conexión, con el fin de llevar a cabo la conciliación y rendir interrogatorio.

En procura de garantizar la asistencia, se requiere a las partes, para que informen y/o actualicen su correo electrónico y número de contacto, y del testigo citado, datos de contacto a los que la secretaria deberá enviar el link de conexión; asimismo se les precisa que para efectos de presentar memoriales dirigidos al proceso, deberán remitirlos al correo electrónico j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 372 del C.G.P., por cuyo tenor "la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio".

Y el numeral 4° ejusdem, por cuya virtud: "la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

E igualmente el numeral 1º del artículo 218 ibídem que establece que “se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”, razón por la cual deberá procurar la parte interesada la comparecencia de sus declarantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE TORRES	PROMISCUO DE SABANA DE
-----------------------------------	---------------------------

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres>

Firmado Por:

Yackelyn Arce Hernandez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Sabana De Torres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f176bcf31e691da4131aba10afe2f14488a7703df835e90298e3014d2970e8f2

Documento generado en 03/08/2021 05:30:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>